



Sumilla: En el presente caso, se ha demostrado más allá de toda duda razonable tanto la materialidad del delito imputado –estafa– como la responsabilidad penal del imputado. Asimismo, la pena que se impone debe ser proporcional al daño infringido, al bien jurídico que se busca proteger y debe analizarse considerando las condiciones personales del sujeto activo, a fin de que ésta sea constitucional.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Alexis Wladimir Salaverry Coronado contra la sentencia del nueve de junio de dos mil dieciséis –fojas 759–; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y,

CONSIDERANDO:

I. ACUSACIÓN FISCAL

PRIMERO: Conforme al dictamen fiscal –fojas 455– se imputa a Alexis Wladimir Salaverry Coronado ser autor de los delitos contra la tranquilidad pública y el patrimonio, en su modalidad de asociación ilícita para delinquir y estafa, respectivamente, en agravio del Estado y de Michael Jhon Ortecho Moya y María del Rosario Gómez Ramírez, en circunstancias que:

- 1.1. Los hechos imputados están referidos a la pertenencia de los imputados –entre ellos, el recurrente– a una organización delictiva, dirigidas a estafar; siendo su modo de operación la venta del mismo bien (vehículo) a diferentes personas, para lo cual les hacían depositar el precio del bien supuestamente adquirido y posteriormente no lo entregaban. Estas acciones en casos específicos se suscitaron de la siguiente manera:



1.2. El agraviado Michael Jhon Ortecho Moya, el 01 de junio de 2012 se constituyó en las instalaciones de la empresa automotriz Palace International S.A.C. -Av. México N° 1460 - La Victoria- con la finalidad de adquirir un vehículo, siendo atendido por un vendedor, quien le ofertó una combi marca Toyota, modelo HIACE del año 2011, y aceptando la oferta el agraviado depositó en el Banco Scotiabank a favor de la empresa la suma de S/. 59 805.00 soles; dirigiéndose posteriormente a la Notaria Vilca Monteagudo donde firmó un contrato preparatorio N° 000297 y certificación de firmas. Al retornar al local de la empresa para recoger el citado vehículo, fue atendido por otro sujeto identificado como "Álvarez", quien se presentó como gerente administrativo, comunicándole que iba a demorar la entrega del vehículo por la tramitación en ADUANAS. Luego de reiteradas postergaciones de la entrega del vehículo, el agraviado tomó conocimiento que el mismo vehículo fue vendido a Nancy Baldeón Osno, quien también había firmado un contrato preparatorio N° 000271 con fecha 09 de mayo de 2012, motivo por el cual el agraviado Ortecho Moya reclamó, siendo llamado por la empresa donde le indicaron que le devolverían la suma de \$ 4,500.00 dólares americanos como adelanto y el resto en partes, para lo cual le hicieron firmar un documento denominado Transacción Extrajudicial, una declaración jurada y un escrito de desistimiento de denuncia. Sin embargo, la empresa no cumplió con la devolución del dinero.

1.3. Situación similar ocurrió con la agraviada María del Rosario Gómez Ramírez, quien al ver anuncios periodísticos y enterarse de la venta de vehículos nuevos en la empresa automotriz Palace International S.A.C. se comunicó telefónicamente con un sujeto de apellido "Ramírez", con quien hizo las coordinaciones para la compra de un vehículo, acercándose personalmente a las instalaciones de la citada empresa, y se animó a comprar el vehículo coaster, marca Hyunday, modelo CONTI del año 2012 valorizado en la suma de \$ 38700.00 dólares americanos -que podrían ser pagados en cuotas-. Así, el 26 de junio de 2012 la agraviada efectuó un depósito en el Banco Continental de \$ 7,900.00 dólares americanos, el 13



de julio de 2012 depositó \$ 2,000.00 dólares americanos a cuenta de Michael Robert Tafur Estrada, gerente general de la empresa; luego, la agraviada firmó el contrato preparatorio N° 000157A, donde se acordaba entregar el vehículo una semana después; sin embargo, nunca le entregaron el vehículo y cuando la agraviada acudió a las instalaciones de la empresa, se dio con la sorpresa de que el local había sido clausurado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

SEGUNDO: El sentenciado Salaverry Coronado fundamentó su recurso de nulidad – fojas 788- señalando que la resolución recurrida no ha sustentado su responsabilidad penal, planteándose a lo largo de los fundamentos jurídicos solo presunciones y sospechas; por lo que, se ha infringido la garantía constitucional de presunción de inocencia. Al respecto, señala que ninguno de los agraviados lo identificó como alguna de las personas que laboró en la citada empresa y que los estafó. Por el contrario, coinciden en señalar que no conocen al recurrente. Asimismo, el recurrente señala que no ha tenido participación en la empresa automotriz Palace International S.A.C., siendo Carlos Rojas Mendoza, dueño de la empresa automotriz Sud América Company S.A.C., quien le hizo firmar un poder, pero solo a efectos administrativos. Asimismo, cuestiona la prueba trasladada, esto es, respecto al proceso N° 11667-2012 seguido contra el recurrente por delito de asociación ilícita para delinquir, siendo considerado erróneamente como un indicio válido, en tanto el citado proceso fue de conformidad, por lo que, no implicó actuación probatoria.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Del delito de Estafa

TERCERO: El delito de estafa está regulado en el artículo 196 del Código Penal, que dice: *"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño,*



astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años."

CUARTO: Para la configuración del delito de estafa nuestro legislador ha configurado un camino comisivo determinado; es decir, se requiere que los elementos objetivos del tipo penal se presenten de manera secuencial, en el siguiente orden: **a)** el engaño -idóneo-, **b)** el error en la representación de la realidad, **c)** la disposición patrimonial y, por último, **d)** el perjuicio. Cabe precisar que no basta una configuración causal de dichos elementos, sino una configuración jurídica que cumpla con los estándares de la imputación objetiva.

a) El engaño.- Es el mecanismo empleado por el sujeto activo para inducir al sujeto pasivo a ejercer un acto de disposición patrimonial en su favor. Se considera que dentro de los elementos objetivos del delito de estafa, el engaño es el más importante. A su vez, este presupuesto cuenta con tres elementos indispensables para su configuración típica:

a.1. El engaño debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo. (Véase al respecto el R.N. N° 325-2014)

a.2. Debe ser causa; es decir, el engaño realizado por el sujeto activo debe ser el que genere el error en la víctima.

a.3. El engaño debe ser idóneo; es decir, debe ser un engaño suficiente para generar error en la víctima. Así, ésta pese a usar los mecanismos jurídicos que le otorga el ordenamiento jurídico no logrará evitar el engaño.

b) Error en la representación de la realidad.- Es entendido como el vicio del consentimiento que se genera en el sujeto pasivo producto del engaño. Así, se reitera que el error en la representación de la realidad debe ser posterior y consecuencia del engaño. En ese sentido, será atípico si el error en la representación de la realidad es producto de una equivocación propia del sujeto pasivo, o de información errada brindada por terceros.



c) **La disposición patrimonial.-** Dentro del tipo de estafa debe entenderse por disposición patrimonial a todo comportamiento que realiza el titular del patrimonio, a efectos de cumplir determinados fines, generando que el objeto patrimonial salga de su esfera de dominio, introduciéndose ilícitamente en la esfera de dominio del autor del delito. Así, existe una disminución en el patrimonio del sujeto pasivo por su propia voluntad como consecuencia del error en su representación de la realidad producto del engaño.

d) **El perjuicio patrimonial.-** Es el último elemento objetivo a verificar dentro del camino criminal que implica el delito de estafa. El perjuicio patrimonial se da como consecuencia de la disposición patrimonial mal ejercida por la falsa percepción de la realidad generada por el engaño. Debe entenderse como la utilidad menoscabada en el patrimonio del sujeto pasivo. Cabe precisar que para que este perjuicio sea típico debe ser resultado del engaño típico dado por el sujeto activo.

B. De la sentencia de conformidad

QUINTO: La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, mediante un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal. El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJH-116 en su fundamento jurídico N° 10 señala que: "(...) el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio."

C. De la prueba trasladada

SEXTO: La prueba trasladada se encuentra regulada en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, que señala:

"En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la Sala a pedido de



las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes:

(...)

La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, **o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba** con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283." (Resaltado nuestro)

SÉTIMO: El último párrafo del citado artículo, regula dentro del ámbito de prueba trasladada al "*hecho notorio judicial*", haciendo referencia a la sentencias firmes que acreditan la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir, o que demuestren un patrón de actuaciones ilícitas. Respecto a esta clase de prueba trasladada –sentencias firmes– el Tribunal Constitucional ha precisado que:

"30. Este Tribunal considera que dicho precepto podría ser salvado si se precisan algunos criterios para evitar defectos o vicios en su aplicación:

a. En principio, la sentencia de un proceso penal puede ser utilizada en cualquier otro proceso; pero ello no la convierte en prueba plena.

b. Los hechos acreditados en esa sentencia lo están en relación a los condenados. (...).

c. El medio probatorio debe ser incorporado al proceso, de modo que se garanticen las garantías procesales penales establecidas en la Constitución, entre ellas la relacionada con los derechos de contradicción y de defensa.

d. Además, en relación a la valoración de la precitada sentencia, la norma remite al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que establece que "Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia"; esto es, que su valor probatorio depende de la evaluación que el juez realice de todos los actuados en el proceso."¹

OCTAVO: La Corte Suprema con anterioridad ha señalado que la incorporación de la prueba trasladada es legítima siempre que su incorporación esté sujeta al control de las partes; su actuación sea sometida a debate en el estadio que

¹ Stc. Exp. N° 00012-2008-PI/TC, fundamento jurídico N° 30



corresponda, y su mérito probatorio sea explicado de manera razonable, coherente y objetiva por el juez.²

IV. EL RECURSO DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO

NOVENO: Se advierte que el recurrente cuestiona la sentencia condenatoria emitida en su contra, pues afirma que no existen pruebas objetivas de su responsabilidad penal, y solo existen presunciones y sospechas, por lo que, debe respetarse su derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, de la revisión de autos se puede advertir que el recurrente, Salaverry Coronado, así como su coimputado Michael Robert Tafur Estrada (reo ausente), han estado vinculados a procesos similares al presente caso por la comisión de los delitos de asociación ilícita y estafa. Veamos:

- **Sentencia conformada del 2 de octubre de 2014 – Exp. 11667-12 (fojas 632)**, que condenó a Alexis Wladimir Salaverry Coronado y otros, por delito de asociación ilícita para delinquir. Esta sentencia se dictó en virtud a la constitución de diversas personas jurídicas –entre ellas automotriz Palace International S.A.C.-, con la finalidad de estafar bajo la modalidad de venta ficticia de autos.
- **Sentencia conformada del 1 de abril de 2015 –Exp. 30717-12 (fojas 592)** que condenó a Alexis Wladimir Salaverry Coronado como autor del delito de Estafa. Esta sentencia se dictó en virtud a la acusación fiscal donde se imputaba a Alexis Wladimir Salaverry Coronado, Michael Robert Tafur Estrada y otros, la comisión del delito de estafa, al haber formado parte de la empresa automotriz Palace International S.A.C. –donde Alexis Wladimir Salaverry Coronado figura como apoderado –véase copia literal de partida N° 12722799 del Registro de Inscripciones de Sociedades Anónimas a fojas 82-, dedicándose a estafar mediante la venta ficticia de autos. La citada

² Recurso de Nulidad N° 5385-2006, fundamento jurídico N° 4.5.3 , del 14 de diciembre de 2007.



sentencia fue confirmada por esta Sala Suprema mediante el R.N. N° 3118-2015, del 13 de enero de 2016.

DÉCIMO: Así, debe advertirse que los hechos reputados al recurrente Salaverry Coronado en procesos anteriores –antes citados- son los mismos que se atribuyen en el presente caso, diferenciándose solamente por los agraviados. Es decir, los ilícitos han sido cometidos bajo el mismo modo de operación, y por la misma organización ilícita. En ese entender, se puede afirmar que la resoluciones antes citadas son prueba traslada válida –véase apartado precedente respecto a la prueba trasladada-, que en conjunto comprueban la autoría del recurrente como miembro de una asociación ilícita, en la comisión del delito de estafa. Cabe precisar que esta Sala Suprema mediante la ejecutoria suprema R.N. N° 3118 -2015, señaló que: *"Respecto a la atipicidad de la conducta del recurrente –refiriéndose a Salaverry Coronado- expresado como agravio en su recurso de nulidad; el Supremo Tribunal considera que el hecho de hacer incurrir en error, mediante engaño para perjudicar económicamente a una persona como el agraviado, sí es una conducta típica por reunir los elementos descriptivos y normativos del tipo penal previsto y penado en el artículo 196 del Código Penal"*.

DÉCIMO PRIMERO: Es decir, se ha demostrado más allá de toda duda razonable, que el recurrente Coronado Salaverry perteneció a una organización ilícita para delinquir. Asimismo, se tiene probado que dicha organización ilícita, se dedicaba a realizar el delito de estafa, teniendo para ello como modo de operación la creación de personas jurídicas con giro de venta automotriz, a través de las cuales con engaño –venta ficticia-, inducían a error a sus clientes –el sujeto pasivo creía que estaba adquiriendo un automóvil-, con el fin de que estos dispusiesen su patrimonio a su favor –los sujetos pasivos pagaban por el automóvil que supuestamente adquirirían-, generándoles un perjuicio –el automóvil nunca se les entregaba-.

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien el imputado en el presente proceso niega su participación en la mencionada asociación ilícita; así como haber estafado a los agraviados, sosteniendo que ninguno de estos lo reconoce y no hay pruebas de su participación; sin embargo, este argumento de defensa es desacreditado mediante las resoluciones de sentencias conformadas antes citadas. Debe



precisarse que al estar frente a una organización con fines ilícitos, pueden existir intervinientes invisibles ante los agraviados; y, sin embargo, con base a la distribución de roles tienen una función activa en la ejecución de los elementos típicos del delito. Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad penal del imputado se encuentra probada.

DÉCIMO TERCERO: Debe señalarse que en el caso concreto se cuenta con el dictamen del Fiscal Supremo –fojas 48 del cuaderno de nulidad- opinando por que se declare nula la resolución impugnada, y absuelva al imputado de la acusación fiscal, pues considera que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la conducta imputada. Sin embargo, este Supremo Colegiado advierte que no se consideró la existencia de las dos sentencias conformadas firmes –véase fundamento jurídico N° 9 de la presente ejecutoria- que cuentan como prueba trasladada válida, a fin de comprobar la participación del imputado Salaverry Coronado dentro de una asociación ilícita dedicada a cometer estafas a diferentes personas bajo un mismo modo de operación. Por tanto, en el caso concreto, debe primar el principio de legalidad frente al principio interno de jerarquía.³

V. DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

DÉCIMO CUARTO: Los fines de la pena, tal como lo señala el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia – STC 00033-2007-PI-TC-, son dos: **i) el fin preventivo especial** –artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú-: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”; y, **ii) el fin preventivo general** – artículo 44, primer párrafo, de la Constitución Política del Perú-: “Son deberes

³ El principio institucional de jerarquía afirma que el Ministerio Público es un cuerpo jerarquizado y que la posición del superior prima frente a la del inferior; sin embargo, presenta excepciones con respecto al principio de legalidad. Es decir, si bien la opinión de un Fiscal Supremo debe prevalecer a la de su inferior, esto será así siempre que dicha opinión esta arreglada a derecho³. Recordemos que el principio de legalidad es una garantía del debido proceso, que es observancia obligatoria para los jueces de las diferentes instancias. Adviértase qué posición similar ha sido adoptada con anterioridad por la Sala Penal Transitoria en el fundamento jurídico N° 4 del R.N. N° 2439-2015, del 9 de agosto de 2016.



primordiales del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (...)".

DÉCIMO QUINTO: Si bien deben confluir ambos fines de la pena, la inclinación por alguno de ellos dependerá del análisis en el caso concreto que deberá realizar el juez para su asignación de la pena, considerando la gravedad del delito cometido, las condiciones personales del condenado, y las agravantes y atenuantes del caso concreto. En ese sentido, se señala: "(...) que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos y el grado de participación de los inculpados. En tal sentido, el quantum de la pena obedece a un análisis del juez ordinario, quien, sobre la base de los criterios mencionados, fijará una pena proporcional a la conducta sancionada." (STC. Exp. N.º 05146-2007-PHC/TC, Caso LÉVANO CABRERA, fundamento jurídico N° 3)

DÉCIMO SEXTO: Debe advertirse que conforme a nuestro ordenamiento jurídico el delito que se imputa al recurrente puede abarcar una pena privativa de libertad de 1 a 6 años-. En ese sentido, considerando la pluralidad de víctimas, y el actuar delictivo organizado, correspondería imponer la pena máxima prevista para el delito de Estafa; sin embargo, en consideración a los principios de prohibición de la reforma en peor y de proporcionalidad este Tribunal Supremo considera correcto confirmar una pena intermedia impuesta al recurrente de 4 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de junio de dos mil dieciséis –fojas 759–, que condenó a Alexis Wladimir Salaverry Coronado como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa, en agravio de Michael Jhon Ortecho Moya y María del Rosario Gómez



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 107 - 2017
LIMA**

Ramírez; y, le impuso 4 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo –respecto al presente caso- vencerá el 8 de junio de 2020; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

PARIONA PASTRANA

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHAVEZ MELLA

JPP/scd

06 NOV 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA